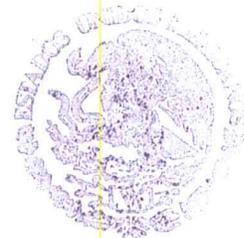




ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

DECRETO NÚMERO 224

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

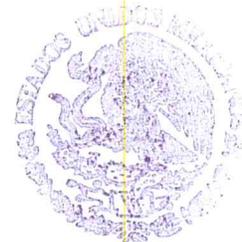
El pasado 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General, declaró oficialmente el estado de emergencia sanitaria a causa del coronavirus. El decreto acordó medidas extraordinarias en todo el territorio nacional para controlar la propagación del covid-19, entre las que destaca la suspensión, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV-2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

Ahora, los medios de comunicación han difundido en televisión nacional, medios impresos y electrónicos, información relacionada a hechos de discriminación, agresiones y violencia dirigida a médicos y enfermeras en algunos Estados de la República y la Ciudad de México, cada vez con mayor frecuencia; al respecto, las autoridades han exhortado puntualmente a la sociedad a poner fin a las amenazas al personal de la salud.

En esa información difundida en medios, se advierte que al personal médico y de enfermería que porta uniforme o algún distintivo de salud, se les niega el acceso al transporte público, se les arrojan materiales inflamables, e incluso han sido objeto de agresiones verbales y físicas, bajo el argumento de que los mismos se encuentran enfermos o son potenciales portadores del virus, y por tanto son factor de contagio.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Como todos sabemos el derecho a la salud es un elemento fundamental de los derechos humanos que no cambia en las situaciones de declaraciones de emergencia. La principal obligación de los médicos y personal de enfermería siempre es con sus pacientes y enfermos. Los médicos tienen las mismas responsabilidades éticas de mantener la salud y salvar vidas en situaciones de contingencia como en tiempos de normalidad sanitaria.

Por esa razón, resulta indispensable que el Estado garantice el trabajo, la protección y la seguridad del personal de salud a fin de permitir la prestación de un servicio médico de calidad a los pacientes. Si el personal de salud no está seguro, no puede prestar la atención debidamente y los enfermos sufrirán las consecuencias.

El derecho a la salud en México se encuentra reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar expresamente: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, aunque no registra un artículo específico en materia de protección a la salud, tal y como argumenta el preámbulo de la Constitución local, el derecho humano a la salud está estrictamente vinculado con otros derechos, tales como: la vida, la vivienda, la alimentación, la no discriminación, la igualdad, incluso, el acceso a la información, entre otros. Asimismo establece un apartado especial en materia de responsabilidad médica que señala textualmente: "El ejercicio profesional de la medicina es quizás el de mayor responsabilidad, ya que están de por medio la salud, el bienestar y la vida de las personas, por ello quien la ejerza debe asimilar y aplicar correctamente sus conocimientos científicos y observar los principios de la ética médica".

Este mismo ordenamiento estatal, establece en el artículo 5 fracción II, que toda persona tendrá derecho a no ser discriminada por causa de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole; origen étnico o social, posición económica, nacimiento, preferencia sexual o cualquier otra condición.

El gobierno del Estado por su parte ha implementado una serie de disposiciones y recomendaciones tendentes a prevenir la propagación del virus.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Ante esta inseguridad, los médicos y personal de enfermería se están negando a cumplir sus funciones, bajo el argumento justificado de que no existen garantías de seguridad a su persona, lo cual resulta grave para el sector, que de continuar esta tendencia se quedaría con un mínimo de personal para atender una pandemia creciente, lo cual podría ocasionar un número mayor de decesos por la falta de personal médico para la atención prioritaria a enfermos del covid.19.

No pasa desapercibido, que existen personas que pudieran de manera irresponsable, intencional y deliberada provocar el contagio del covid-19 a otras personas. Hipótesis que no es exclusiva del personal médico, si no de la población en general. Para atender esta situación, que se convierte en la otra cara de la moneda, el mismo Código Penal para el Estado de Chiapas en su artículo 444, del Título Vigésimo, Capítulo I, relacionado con el "Peligro de contagio y propagación de enfermedades", establece las sanciones para quienes actúen deliberada e irresponsablemente propagando la enfermedad. Incluso, la reforma que se propone, remite a este precepto, para que quede claro, que no se trata de proteger cualquier acto irresponsable de contagio, aun tratándose de personal médico el que se encuentre involucrado.

En ese contexto, la presente reforma tiene como propósito fundamental establecer en nuestro Estado una forma eficaz para evitar agresiones y disminuir toda clase de discriminación a personal del Sistema Estatal de Salud. La regulación de estas conductas quedaría sujeta a sanciones penales, bajo el argumento de que la violencia y discriminación al personal de salud, además de atentar contra los derechos fundamentales de las personas y su seguridad, pone en grave riesgo la operatividad del sector salud. Estos actos de discriminación implican más que una simple exclusión, al generarse bajo un esquema de violencia, la hace merecedora a la sanción correspondiente a una conducta penal, que surge a raíz de un hecho relevante en materia de salud como es la pandemia que actualmente enfrentamos.

La reforma responde a la necesidad de proteger al personal del Sistema Estatal de Salud, para que puedan realizar sus funciones de manera libre e independiente, conforme a los principios establecidos para su profesión, sin temor a agresiones, cualquier clase de intimidación o actos de discriminación que se generen en las instituciones públicas: al utilizar algún servicio público, como los medios de transporte, entre otros; en sus lugares de trabajo o en el tránsito hacia éste; así como sancionar penalmente a aquellos que incurran en conductas típicas o atípicas que denigren o exhiban a alguna persona que labore en el Sistema Estatal de Salud, generando odio o rechazo público, o inciten a la violencia en contra de ellos, aunque no se llegase a generar.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

“Decreto por el que se adiciona el párrafo tercero al artículo 398 del Código Penal para el Estado de Chiapas”

Artículo Único: Se adiciona el párrafo tercero al artículo 398 del Código Penal para el Estado de Chiapas; para quedar redactado de la forma siguiente:

Artículo 398.- Al que cometa ultraje o delitos en contra de servidores...

Por ultrajes se entenderá, la realización...

Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán hasta en dos terceras partes, cuando la conducta sea realizada en contra de un servidor público que pertenezca al sistema estatal de salud, ante el temor y/o posibilidad de contagio durante una declaratoria de contingencia sanitaria emitida por autoridad competente.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al 01 días del mes de mayo del año dos mil veinte.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

D. V. P.



C. FLOR DE MARÍA GUIRAO AGUILAR.

D. S.

C. SILVIA TORREBLANCA ALFARO.

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 224 QUE EMITE ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA CORRESPONDIENTE AL "DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 398 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS"